Al Despacho del señor Juez, informándole que el demandado, solicita, se exonere de la cuota alimentaria por haber alcanzado la alimentante la mayoría de edad. Provea.
Los Patios,02 de abril de 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 54405318001-2012-00235-00
Proceso: Alimentos
Demandante: BLANCA JUDITH SEGURA CARDENAS
Demandado: GABRIEL ANGEL RAMIREZ

En escrito que antecede, el señor GABRIEL ANGEL RAMIREZ JAIMES, solicita, ser exonerado del pago de la cuota de alimentos fijada en favor de su hija SANDRA GABRIELA RAMIREZ SEGURA, mediante sentencia del 16 de agosto de 2013, por ser mayor de 25 años y poder asegurarse su sustento, debiendo levantarse la medida de embargo existente sobre su mesada pensional.

Revisada la actuación al folio tres (03) del proceso, se encuentra el Registro Civil de Sandra Gabriela, donde se consta que alcanzo los 25 años de edad el día 15 de marzo de la actual vigencia, siendo la edad límite prevista por el legislador para el pago de cuota de alimentos, exceptuando la existencia de discapacidad, que para el presente caso no se acreditan. Además, ostenta la calidad de empresaria de productos de belleza.

Para el Despacho, son razones suficientes de hecho y derecho, para acceder a la exoneración pedida por el padre de SANDRA GABRIELA, señor GABRIEL ANGEL RAMIREZ JAIMES y, como consecuencia de ello, ordenará levantar la medida cautelar existente sobre la asignación pensional, para lo cual se oficiará a Positiva Compañía de Seguros, para que cesen los descuentos. Así mismo, se procederá al archivo definitivo del expediente.

Por otra parte, los depositos judiciales que en adelante se reciban con cargo a este proceso, mientras la entidad pagadora da cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberán ser cancelados al señor GABRIEL ANGEL RAMIREZ JAIMES.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXONERAR al señor GABRIEL ÁNGEL RAMIREZ JAIMES, del pago de la cuota alimentaria existente a favor de SANDRA GABRIELA RAMIREZ SEGURA, conforme las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar existente sobre la mesada pensional del señor GABRIEL ANGEL RAMIREZ JAIMES. Por lo anterior, se procederá a oficiar al señor Pagador de Positiva Compañía de Seguros.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

CUARTO: PAGAR los depósitos judiciales que en adelante se reciban al señor GABRIEL ANGEL RAMIREZ JAIMES.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

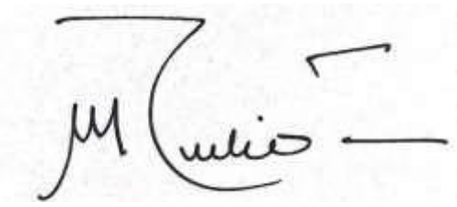

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que MARIA ANDREA DEL PILAR DIAZ RUBIO, solicita imposición de medida cautelar sobre el salario de EMIRO DIAZ NIETO. Provea.
Los Patios,02 de abril de 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 54405318001-2015-00885-00
Proceso: Alimentos
Demandante: CECILIA ESPERANZA RUBIO BERMON
Demandado: EMIRO DIAZ NIETO

En escrito que antecede, la señorita MARIA ANDREA DEL PILAR DIAZ RUBIO, solicita el embargo del salario del señor EMIRO DIAZ NIETO, como miembro del Ejercito Nacional, por encontrarse cursando realizando curso de ingles en la Universidad EAFIT.

Antes de acceder a lo solicitado por la memorialista, el Despacho, dispone, poner en conocimiento del aquí obligado la certificación expedida por la Universidad EAFIT.

Igualmente, se ordena, oficiar al ente educativo antes referenciado, para que certifique si MARIA ANDREA DEL PILAR DIAZ RUBIO, identificada con cédula No. 1092254482 de El Zulia, se halla matriculada en el curso virtual de inglés, cual es la intensidad horaria del programa y, si a la fecha ha asistido.

Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

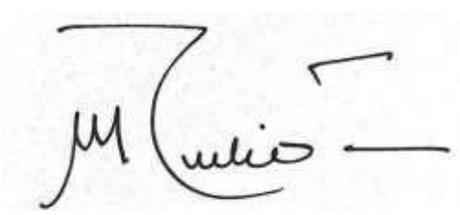

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que, revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor REINALDO PULIDO identificado con cedula de ciudadanía no. 5.393.555, está muerto. Provea.

Los Patios, 04 de abril del 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54405318001-2018-00036-00
Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: JANETH ELAINE PULIDO CAICEDO
Interdicto: REINADO PULIDO

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1996 de 2019, se procedió a revisar el presente proceso y, consultada la página de la Registraduría Nacional del Registro Civil, obra la defunción del interdicto señor REINALDO PULIDO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.393.555, razón por la cual, no se realiza trámite al respecto ni se emite pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado y vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE.

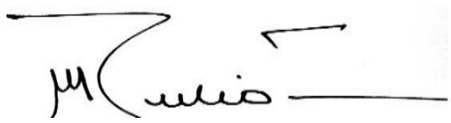

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00102 – Ejecutivo a Continuación de proceso de D.E.U.M.H.
Demandante: CARMEN YERECSITH GUALDRON LEMUS
Demandado: JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA

Los Patios, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Analizadas las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de CARMEN YERECSITH GUALDRON LEMUS, en torno al trámite de la ejecución a continuación por concepto de costas procesales y cuotas alimentarias adeudadas, el Despacho advierte, que reúne los requisitos consagrados en los Arts. 306 y 422 del C.G.P., por tanto, se librará el mandamiento de pago deprecado, ordenando tramitar su actuación por el proceso ejecutivo, consagrado en los Art. 422 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar esta providencia **personalmente** al demandado JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA, por cuanto una de las solicitudes de cobro coercitivo fue formulada con posterioridad al término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior (24 de noviembre de 2023); corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, el Despacho dispone **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devenga el demandado JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA identificado con CC No. 10.530.010, como profesional en medicina vinculado a la E.S.E. IMSALUD distinguida con NIT No. 807.004.352-3., limitándose la medida a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000). Por secretaría **OFICIESE** al pagador de la E.S.E. IMSALUD para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, retenga los dineros correspondientes, para lo cual deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado por medio del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones económicas sucesivas que van de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, al tenor del Art. 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA y a favor de CARMEN YERECSITH GUALDRON LEMUS, dentro del presente proceso Ejecutivo a Continuación del juicio de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS ($ 1.160.000)** por concepto de costas procesales y agencias en derecho impuestas en

la sentencia adiada 24 de marzo de 2022 proferida por este Despacho y aprobadas mediante auto de fecha 26 de enero de 2024.

b) El valor correspondiente por concepto de intereses legales causados sobre el capital insoluto descrito en el literal anterior, desde que se hizo exigible (1 de febrero de 2024), hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), teniendo en cuenta la tasa consagrada en el Art. 1617 del C.C.

c) La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($4.270.000)** por concepto de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas a la demandante respecto de los meses de septiembre a diciembre del año 2023 y los meses de enero a marzo de 2024.

d) El valor correspondiente por las cuotas que en lo sucesivo se causen a favor de la demandante y por los intereses legales generados sobre el capital insoluto descrito en el literal anterior, desde que se hizo exigible, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), teniendo en cuenta la tasa consagrada en el Art. 1617 del C.C.

e) El valor correspondiente por concepto de costas y agencias en derecho de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el proceso ejecutivo contemplado en el Art. 422 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por **personalmente** este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devenga el demandado JORGE CHRISTIAN ESTRADA SEGURA identificado con CC No. 10.530.010, como profesional en medicina vinculado a la E.S.E. IMSALUD distinguida con NIT No. 807.004.352-3., limitándose la medida a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($ 8.000.000). Por secretaría **OFICIESE** al pagador de la E.S.E. IMSALUD para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, retenga los dineros correspondientes, para lo cual deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado por medio del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones económicas sucesivas que van de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, al tenor del Art. 593 del C.G.P.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

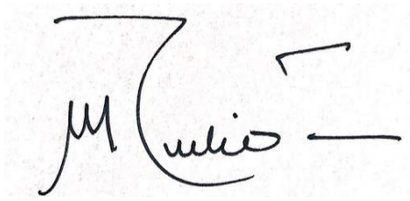

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00234 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: YUDITH MEDINA RIVERA.
Demandado: ÁNGEL NARANJO

Los Patios, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra vencido el término que el Despacho le otorgase mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, a la partidora designada ELVIA ROSA BUITRAGO para la presentación del trabajo de partición, es imperativo **REQUERIRLA,** por una sola vez, para que, dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva presentar el trabajo de partición encomendado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el Art. 510 del C.G.P[1].

Por secretaría, comuníquesele esta decisión a la partidora en mención de la forma más expedita posible, teniendo en consideración que, a la luz del Art. 111 del C.G.P., copia del presente auto servirá de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

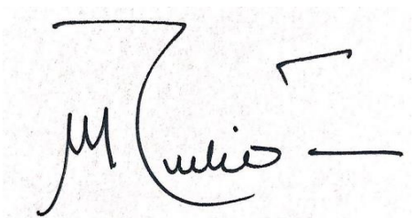

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

[1] ***Artículo 510. Reemplazo del partidor.*** *El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00527 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante: OMAIRA AMAYA ROZO.
Demandado: MIGUEL ANAYA LAGOS.

Los Patios, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la documentación allegada por el partidor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días del trabajo de partición de los bienes sociales de la sociedad conyugal conformada por OMAIRA AMAYA ROZO y MIGUEL ANAYA LAGOS, atendiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso. Por secretaría, hágase el trámite pertinente.

Asimismo, por concepto de honorarios y en aplicación del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), en favor del partidor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ identificado con CC No. 13.276.299; los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

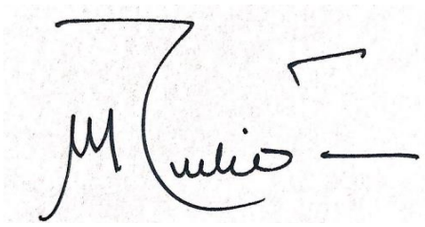

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00741 – Ejecutivo a Continuación de proceso de D.E.U.M.H.
Demandante: ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y MEIBY BRIGITT CAMERO NEIRA en calidad de herederas determinadas de DEISY BRIGITTE CAMERO NEIRA (Q.E.P.D).
Demandado: JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA

Los Patios, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Previo a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes relativas a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y al levantamiento las medidas cautelares decretadas, es menester **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva emitir pronunciamiento en torno a si los valores consignados a ordenes de este Despacho por deposito judicial, se acompasan con el capital e intereses reclamados en esta cuerda procesal coercitiva.

NOTIFIQUESE

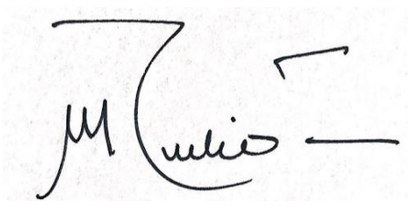

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001 2023 00540 00
Proceso: Fijación Cuota de Alimentos
Demandante: NEYDA ALEXANDRA BRAND COLMENARES
Demandado: CESAR EDWAR IBAÑEZ BARONA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres de abril de dos mil veinticuatro

Agréguese al expediente la comunicación suscrita por el señor Coordinador del Grupo de Tesorería de la Unidad Nacional de Protección, en respuesta al oficio de este Despacho, y póngase su contenido en conocimiento de la parte demandante, enviando el documento al correo electrónico del señor apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00566-00 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Demandante: LEYDI ZUSANA MACHUCA PEREIRA.
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de GUILLERMO GARCIA (Q.E.P.D).

Los Patios, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2023).

Teniendo en cuenta la posición silente asumida por la abogada HEIDY CATHERINE CELIS URIBE frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 18 de diciembre de 2023 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a la menor LEYDI GUIRALDY GARCIA MACHUCA, a la abogada LISBETH KATHERINE CARVAJAL CASTRO, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsa de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: lkc2_17@hotmail.com

De otro lado, en consideración a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del fallecido GUILLERMO GARCIA (Q.E.P.D.) y WILMER ALEXANDER GARCIA JAIMES (Q.E.P.D.), conforme se ordenó mediante auto del 18 de diciembre de 2023, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de GUILLERMO GARCIA (Q.E.P.D.) y WILMER ALEXANDER GARCIA JAIMES (Q.E.P.D.), a la abogada NANYER MARIA RINCON RODRIGUEZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: nanyerincon@gmail.com

NOTIFIQUESE

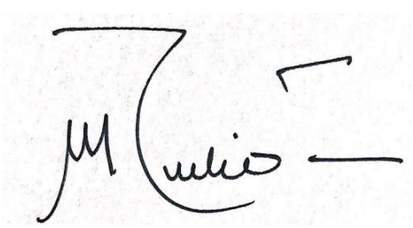

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Al Despacho del señor Juez, informándole que la demandante manifiesta que su prohijado si requiere la adjudicación de apoyos y se encuentra en Bogotá, sin embargo, informa que las comunicaciones deben dirigirse a una dirección de Cúcuta. Solicita Amparo de Pobreza. Provea.
Los Patios,02 de abril de 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00083-00
Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: DELIA ESLAVA PEÑALOZA
Interdicto: OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOZA

En escrito que antecede la señora DELIA DEL CARMEN ESLAVA PEÑALOZA, solicita, le sea concedido Amparo de Pobreza, para adelantar el trámite de adjudicación de Apoyos que requiere su hermano y pupilo OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOZA, ya que no posee bienes de ninguna clase.

El Despacho, conforme lo establecido en el artículo 151 del C. G. del P., otorgará Amparo de Pobreza, para adelantar el trámite de Adjudicación de Apoyos dentro de la Revisión de Interdición.

Así mismo y, atendiendo al informe Secretarial que antecede, el Despacho, ordena requerir a la memorialista, para que informe, en el menor tiempo posible y, de manera exacta el lugar de ubicación o residencia del interdicto OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOZA, con el fin de librar los despachos comisorios del caso, para la realización de visita social y valoración de apoyos respectiva. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

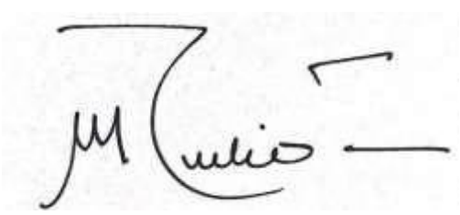

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que, revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor MARTIN IVAN CAMARGO LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.224, está muerto. Provea.
Los Patios, 04 de abril del 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 54405318001-2024-00118-00 (2016-00539)
Proceso: Revisión Interdicción
Demandante: EDITH CAMARGO LEON
Interdicto: MARTIN IVAN CAMARGO LEON

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1996 de 2019, se procedió a revisar el presente proceso y, consultada la página de la Registraduría Nacional del Registro Civil, obra la defunción del interdicto señor MARTIN IVAN CAMARGO LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.224, razón por la cual, no se continua con el respectivo trámite ni se emite pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado y vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Radicado: 544053110001-2024-00120-00
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: EDISON DAMIAN RINCON HIGUERA
Demandada: DIANA CAROLINA CEBALLOS GARCIA

Los Patios, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho, demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por EDISON DAMIAN RINCON HIGUERA en contra de DIANA CAROLINA CEBALLOS GARCIA; asunto que fue remitido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA en virtud del auto adiado 5 de marzo de 2024, mediante el cual rechazó la demanda aludida por falta de competencia, por el factor territorial.

Analizada la misma, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente a la demandada DIANA CAROLINA CEBALLOS GARCIA, en la precisa forma consagrada en el C.G.P., por desconocerse el correo electrónico de aquella, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL interpuesta por EDISON DAMIAN RINCON HIGUERA, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA CEBALLOS GARCIA.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado, en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada DIANA CAROLINA CEBALLOS GARCIA, en la forma prevista en el C.G.P., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

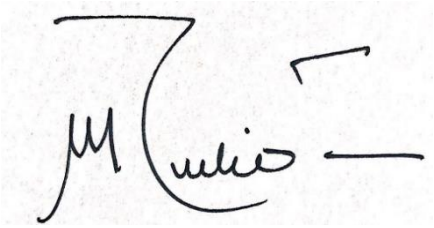

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00122-00
Proceso: RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS
Demandante: ROLANDO ALFREDO MORA MOLINA
Demandado: WENDEL ILDEMAR PADILLA SUMALAVE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Vencido en silencio el término concedido para corregir las falencias indicadas en auto del catorce de marzo de la presente anualidad, resulta forzoso disponer el rechazo de la demanda conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante, en virtud de la protección que el Estado Colombiano debe brindar a los niños, niñas y adolescentes contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país, tal como lo dispone el artículo 112 de la Ley 1098 de 2006, considera el Despacho que deben remitirse los documentos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como Autoridad Central en nuestro país, para que por su intermedio se adelanten las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria de la niña E.M.P.[1] y se determinen las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Así las cosas, se procede a rechazar la demanda, disponiendo su envío al ICBF Regional Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta 1, previas las constancias del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la documentación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta 1, para lo de su competencia.

---

[1] El nombre de la niña involucrada en este asunto, se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: DEJAR las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2024-00123-00 – Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: JUAN ISIDRO MOGOLLON.
Demandado: ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO.

Los Patios, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderado judicial, JUAN ISIDRO MOGOLLON presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de ANA LIBIA GONZALEZ NIÑO, la cual, debe aclarase, se encuentra ligada al proceso de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2020-00143-00.

Analizados los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-330590, 260-330591 y 260-330592 que por demás fueron relacionados como activos sociales, se advierte que existe un litigio vigente de divorcio entre las partes en mención, adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios bajo el radicado interno No. 2023-00214-00, en donde se decretó el embargo los fundos aludidos.

Por lo anterior y previo a efectuar el análisis de los requisitos de la demanda impetrada, se **REQUIERE** al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, se sirva certificar el estado actual del proceso en comento y, a su vez, se sirva compartir el link del expediente virtual del asunto. En atención al Art. 111 del C.G.P., copia del presente auto servirá de oficio.

Por secretaría, comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

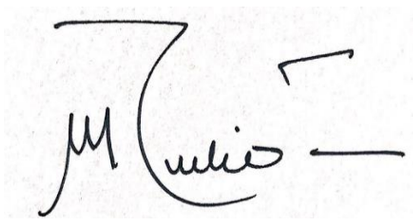

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00132-00- 2018-00169-00
Proceso: Revisión de Interdicción
Demandante: CARMEN CECILIA ACEVEDO
Interdicto: FREDY ALBERTO MARIN

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor FREDY ALBERTO MARIN SUAREZ, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 25 del mes julio del año 2019, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción FREDY ALBERTO MARIN SUAREZ y a la designada CARMEN CECILIA ACEVEDO CABALLERO, como su guardadora, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor FREDY ALBERTO MARIN SUAREZ, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2018 -00169-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor FREDY ALBERTO MARIN SUAREZ, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR al señor FREDY ALBERTO MARIN SUAREZ y a la designada como su guardadora CARMEN CECILIA ACEVEDO CABALLERO, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

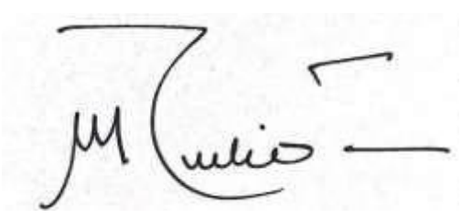

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2024-00152-00 – Liquidación de Sociedad Conyugal (proviene del radicado interno No. 2014-00304-00).
Demandante: CARMEN AMPARO HERNANDEZ.
Demandado: JAIME JOSE MORA.

Los Patios, cuatro (4) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderado judicial, CARMEN AMPARO HERNANDEZ presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de JAIME JOSE MORA, la cual, debe aclarase, se encuentra ligada al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2014-00304-00.

Sería el caso valorar la demanda y sus anexos a profundidad, si no existiese una situación particular que impide avocar conocimiento de este asunto e impartir el trámite natural de la cuerda procesal.

En efecto, huelga señalar que en fecha 14 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, radicó demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, fungiendo como extremo activo CARMEN AMPARO HERNANDEZ en contra de JAIME JOSE MORA; trámite que inicialmente fue conocido por el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, desprendiéndose de la competencia por auto de fecha 18 de enero de 2024, remitiendo dichas diligencias a este Despacho por haber sido la Unidad Judicial que profirió la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, frente a lo cual se le otorgó el radicado interno No. 2024-00030-00, por lo que, una vez subsanada la demanda, se profirió el auto que da curso a la etapa liquidatoria de la sociedad conyugal forjada entre CARMEN AMPARO HERNANDEZ y JAIME JOSE MORA que data del 21 de marzo de 2024.

Mas y sin explicación aparente, en fecha 22 de marzo de 2024 a la 1:46 p.m. el abogado GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ radica vía correo electrónico, demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal siendo remitida al e-mail de la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; dependencia que al percatarse que el cartapacio va dirigido al “JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LOS PATIOS” lo redireccionó al correo de este Juzgado, por lo que, a efecto de realizar el correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de esta municipalidad, fue enviada la demanda a la dirección electrónica implementada para tal fin (repartodejprfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El 1° de abril de 2024, se efectuó el reparto de esta demanda, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, conforme lo evidencia el ACTA DE REPARTO DE

DEMANDAS No. 049 de la misma fecha[1], para lo cual se le asignó el radicado interno No. 2024-00152-00.

En ese orden argumentativo y analizado el líbelo allegado por el togado en mención, advierte el Despacho que se trata de una demanda de liquidación de sociedad conyugal con identidad de partes, fundamentos fácticos y *causa petendi* comparada con la que fue impetrada en fecha 14 de diciembre de 2023 y que se encuentra siendo tramitada por parte de este mismo Juzgado dentro del proceso con radicado 2024-00030-00; escenario en donde inclusive se profirió auto del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se dio curso a la etapa liquidatoria de la sociedad conyugal forjada entre CARMEN AMPARO HERNANDEZ y JAIME JOSE MORA, en donde además se negaron las medidas cautelares rogadas, encontrándose pendiente de la notificación personal del extremo activo.

Lo anterior imposibilita avocar conocimiento de esta causa, porque, de ser así, se estaría tramitando de manera simultánea y paralela dos acciones de estirpe liquidatoria con identidad de partes, fundamentos fácticos y *causa petendi*, de modo que resulta forzoso para el Despacho abstenerse de dar trámite al presente juicio liquidatorio, disponiéndose la terminación del asunto en curso y ordenándose archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia; resultando imperioso previamente reconocer personería jurídica al togado pluricitado para actuar en esta causa.

Con todo y en consideración a la actitud que, a juicio de este Juzgador, reviste un tinte temerario, se dispondrá compulsar copias de las actuaciones contenidas en este asunto y en el proceso con radicado interno No. 2024-00030-00, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a fin de que sean repartidas entre los Honorables Magistrados que integran la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para que conforme a sus competencias, investiguen la eventual comisión de una falta disciplinaria, por parte del abogado GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.260.665 y T.P. número 361.700 del C.S.J. Por la secretaria de este despacho judicial ofíciese adjuntando las copias de las piezas procesales referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal formulada por CARMEN AMPARO HERNANDEZ, a través de su apoderado judicial, en contra de JAIME JOSE MORA.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de las actuaciones contenidas en este asunto y en el proceso con radicado interno No. 2024-00030-00, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a fin de que sean repartidas entre los Honorables Magistrados que integran la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para que conforme a sus competencias, investiguen la eventual comisión de una falta disciplinaria, por parte del abogado GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 88.260.665 y T.P. número 361.700 del

[1] *Consecutivo 002 del expediente virtual.*

C.S.J. Por la secretaria de este despacho judicial ofíciese adjuntando las copias de las piezas procesales referidas.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros respectivos.

CUARTO: DAR por terminado el proceso y, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

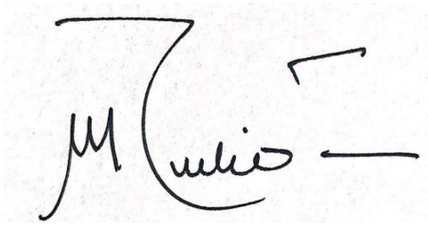

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 544053110001-2024-00154-00
Proceso: Revisión de Interdicción (2018-00163-00)
Demandante: NIDYA LISNEY ACUÑA CUEVAS
Interdicto: JULIA ACUÑA CUEVAS

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que la señora JULIA ACUÑA CUEVAS, identificada con Cedula de ciudadanía No. 60.410.178, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el día 14 de marzo de 2019, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción señora JULIA ACUÑA CUEVAS, identificada con Cedula de ciudadanía No. 60.410.178 y a la designada como su guardadora a la señora NIDYA LISNEY ACUÑA CUEVAS identificada con cedula de ciudadanía No 37.396.218 expedida en Cúcuta, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Así mismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si la señora JULIA ACUÑA CUEVAS, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2018-00163-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la señora JULIA ACUÑA CUEVAS, identificada con Cedula de ciudadanía No. 60.410.178, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora JULIA ACUÑA CUEVAS, identificada con Cedula de ciudadanía No. 60.410.178 y a la designada como su guardadora señora NIDYA LISNEY ACUÑA CUEVAS identificada con cedula de ciudadanía No 37.396.218 expedida en Cúcuta, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Así mismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR al curador designado en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

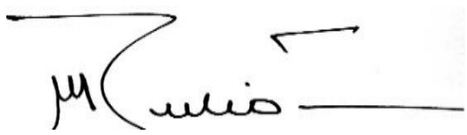

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Radicado: 544053110001-2024-00005-01
Proceso: Segunda Instancia Alimentos
Demandante: CADRIANA KARINA YAÑEZ AREVALO
Demandado: EDILBERTO VILLAMIL MEDINA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la providencia proferida el día primero (01) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante el cual, resolvió el decreto de pruebas.

En ese sentido, primeramente, habrá de rememorarse que el artículo 321del C.G.P. preceptúa cuales autos son susceptible de alzada, pues, la codificación dispone: "***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas." (Negrillas del despacho).

De la norma trascrita, resulta diáfano que la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas, es susceptible de apelación, empero, es requisito sine qua non que el proceso en que se profiera dicho proveído sea de primera instancia.

Con lo anterior en mente, procedemos a efectuar la revisión y trazabilidad del presente proceso y, sin vacilación se aprecia que el núcleo central de la demanda (pretensiones) versa, entre otras, sobre la fijación de cuota alimentaria, propuesto a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA KARINA YAÑEZ AREVALO, en representación de las niñas M. V. Y y M. V. Y, en contra del señor EDILBERTO VILLAMIL MEDINA. Bajo el anterior pergamino, se hace imperante traer a colación lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 390 del C. G.P. que preceptúa: "Se tramitará por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente".

Seguidamente, encontramos el Parágrafo Primero, que reza: "Los procesos verbales sumarios serán de única instancia".

De manera que, en efecto, nos encontramos frente a un proceso de única instancia, como quiera que la finalidad del proceso es la fijación de la cuota alimentaria en favor de las niñas VILLAMIL YAÑEZ.

Por otra parte, al trasladamos al auto admisorio de la demanda fechado veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), podemos confirmar que, de igual manera, el Juez de primera instancia, registró, entre otras, "**Dar el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 390 del C G. del Proceso, verbal sumario** *y*, al unísono, ordenó "**Notificar el presente auto al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por *10, para que conteste la demanda*."** (Negrillas del despacho).

Por lo tanto, sin dubitación alguna podemos concluir que estamos ante la presencia de un proceso verbal de única instancia y, por consiguiente, no procede el recurso vertical frente a ninguna de las decisiones que se profieran al interior de dicha cuerda procesal.

Así las cosas, colige este Despacho que, hubo una desafortunada interpretación por parte del A-quo al conceder el recurso de apelación, pues, no se acompasa con las disposiciones procesales pertinentes y, la realidad procesal allí surtida, que en materia de apelación de providencias debe aplicarse los preceptos taxativos para las decisiones proferidas en primera instancia, lo cual, no acontece en el caso estudiado.

En suma, se tiene sin lugar a equívocos, que la decisión del Juez de primera instancia de conceder el recurso de apelación del auto que resolvió el decreto de pruebas dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, no se encuentra sujeta a derecho, por lo que, itérese, estamos en presencia de una demanda de única instancia.

Bajo estos argumentos, no se entrará a estudiar la providencia apelada por ser claramente inadmisible y, se ordenará la remisión de la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Los patios Norte *de Santander,***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, como en efecto se hace, por inadmisible el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

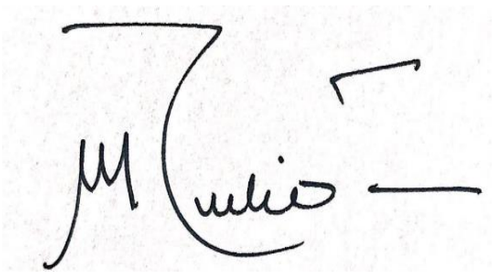

MIGUEL RUBIO VELANDIA